

Año: 2023

Expediente: 16409/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. RAÚL LOZANO CABALLERO, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXVI LEGISLATUR.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE ENERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**Diputado Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Nuevo León. -**

Presente.-

Honorable Asamblea:



El suscrito, Diputado Raúl Lozano Caballero, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 Y 203 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE CREAR EL CONSEJO CIUDADANO PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO AL AIRE LIMPIO, EL CONSEJO CIUDADANO PARA EL CUIDADO DEL AGUA Y DRENAJE Y EL CONSEJO CIUDADANO PARA LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA TIERRA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años se ha venido dando una degradación de los recursos naturales en nuestro estado, producto de uso indiscriminado de ellos, del crecimiento acelerado de la población, así como de un descuido lógico por la falta de una cultura ambientalista que garantice la preservación de nuestro ecosistema.

Esta degradación del medio ambiente se centra especialmente en tres elementos que son básicos para la vida del ser humano: el aire, el agua y la contaminación de la tierra y sus múltiples manifestaciones.

Ha quedado claro que revertir los daños causados a la ecología, así como detener varios de ellos, es un trabajo conjunto entre sociedad y gobierno. pensarlos de otro modo es simplemente irrealizable.

La contaminación atmosférica que provoca la mala calidad del aire, el déficit de arbolado en la zona urbana, la destrucción desmedida de cerros para la construcción de obras, el maltrato a las pocas áreas verdes, la escasez del agua, el mal uso del drenaje, la nula cultura del reciclaje y uso de residuos, son los ejemplos más claros de que Nuevo León se encuentra inmerso en una preocupante y desenfrenado caos ambiental, siendo el Área Metropolitana de Monterrey la zona más afectada por esta afectación a la ecología.

El Área Metropolitana es por mucho el corazón político, social y económico de Nuevo León. Es su gente, en consecuencia, el factor de los problemas que se padecen, pero también, la solución a muchos de esos problemas.

No obstante que universidades, organismos civiles y oficiales han realizado estudios para analizar y ofrecer soluciones a los problemas de contaminación, como de muchos otros, lo cierto es que falta mucho por hacer para realmente ver avances en un problema que reduce la calidad de vida y afecta la salud de los grupos más vulnerables de la sociedad de nuestro estado.

La contaminación del aire se ha agravado de tal manera en los últimos años que la ciudad ha llegado a ocupar el primer lugar nacional y estar dentro de los tres primeros lugares de América Latina en la mala calidad del aire. Es claro que debemos no sólo destinar más recursos, sino que debe hacerse mediante políticas y programas que incluyan a todos los involucrados para que se garanticen acciones que realmente reduzcan el problema.

Es evidente que debemos cambiar el modelo de responsabilidad y participación para resolver estos problemas. No son unos cuantos quienes encontrarán solos la solución sobre todo cuando se toman acciones coyunturales o superficiales que no tienen los resultados esperados.

En tal sentido, requerimos que toda la población se involucre en las decisiones que desde el poder público se toman para proteger el medio ambiente y recursos naturales, pero debemos estar consientes que esta intervención debe

realizarse de manera organizada, con mecanismos sustentados en la ley que permitan la eficiente participación de todas las personas, con las obligaciones y derechos que ello conlleva.

En nuestro estado ya hemos realizado acciones de participación de la población que nos permiten no sólo sumar esfuerzos, sino que nos demuestran la gran riqueza de ideas y soluciones en un esfuerzo plural e incluyente.

Como muestra lo sucedido el 2019 en donde se realizaron diversas marchas de niñas, niños y adolescentes que demandaban aire limpio y mayor conciencia ecológica. Estas demandas llevaron a algunas diputadas y diputados locales a proponer y aprobar diversos puntos de acuerdo e iniciativas para protección del medio ambiente.

Así, con esta muy emblemática acción comprobamos como los espacios de participación social generan demandas y soluciones que, si son escuchadas y atendidas, se puede generar una dinámica positiva para la solución de los problemas que padece la sociedad.

Estas dinámicas sociales son parte del éxito de los países más desarrollados ya que permite que la población no sólo cuente con mecanismos que les permite conocer, participar, verificar y hasta inspeccionar los avances de las políticas públicas que los gobiernos implementan, sino que la misma dinámica

los hace corresponsables en la generación de una cultura de cuidado de nuestro ecosistema.

Con esta idea en mente, se pudo constatar que nuestras leyes ambientales permiten la participación e incidencia de la población en la solución de problemas de una manera muy condicionada, a través del artículo 203 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León que contempla la creación de los consejos de participación ciudadana, pero estos consejos no son independientes al gobierno, pues conforme al reglamento de dicha ley es el gobernador a propuesta del Secretario de Medio Ambiente quien designa a las personas que integran este organismo de participación, sin que exista la obligación de hacer alguna convocatoria pública, ni nada similar.

Además, las facultades del Consejo Ciudadano son sumamente limitadas y no permiten en realidad que la incidencia y participación pueda ser lo suficientemente plena como para marcar una diferencia sustancial. Cabe destacar, asimismo, que en ningún marco normativo en materia ambiental se contempla la participación directa de niñas, niños y adolescentes a pesar de que los derechos humanos a un ambiente sano y al aire limpio son para todas las personas y no exclusivamente para la ciudadanía.

Consecuentemente, a través de la presente iniciativa se busca crear tres consejos ciudadanos especializados con siete personas integrantes cada uno que provengan de las instituciones educativas, de investigación, organizaciones de la sociedad civil y representantes ciudadanos, aunado a

que estos organismos deberán contar con un grupo de acompañamiento compuesto por cuando menos cinco niñas, niños y adolescentes, quienes tendrán derecho de incidir directamente en las funciones propias de los Consejos.

Los Consejos Ciudadanos que se pretenden crear son:

- I. El Consejo Ciudadano para Garantizar el Derecho Humano al Aire Limpio;
- II. El Consejo Ciudadano para el Cuidado del Agua y Drenaje; y
- III. El Consejo Ciudadano para la Preservación y Protección de la Tierra.

Con esta propuesta la intención es que cada Consejo Ciudadano tenga un enfoque específico para emitir opiniones, sugerir acciones, vigilar y recomendar a las autoridades competentes la implementación de medidas tendientes a solucionar la problemática ambiental, la cual, como sabemos es multifacética al encontrarse arraigada tanto en el aire, con en el agua y en la tierra.

Como resultado de instaurar estos Consejos Ciudadanos con su respectivo Grupo de Acompañamiento compuesto por niñas, niños y adolescentes, contaremos con un mecanismo inclusivo e innovador que permitirá garantizar con plenitud el derecho al medio ambiente sano y al aire limpio reconocidos

en nuestra Constitución Local, y así proteger la vida y salud de la población en nuestra entidad.

Con base en todo lo hasta aquí expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

ÚNICO. – Se adicionan los artículos 203 Bis, 203 Bis 1, 203 Bis2, 203 Bis 3, 203 Bis 4, 203 Bis 5, 203 Bis 6, 203 Bis 7, 203 Bis 8, 203 Bis 9, 203 Bis 10, 203 Bis 11, 203 Bis 12, 203 Bis 13 y se reforman los artículos 1 y 203 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo **44** de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Estado, y establecer las bases para:

I. al XI. ...

Artículo 203.- El Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León integrará el Consejo Ciudadano para Garantizar el Derecho Humano al Aire Limpio, el Consejo Ciudadano para el Cuidado del Agua y Drenaje, así como el Consejo Ciudadano para la Preservación y Protección de la Tierra, los

cuales, fungirán como organismos de participación ciudadana para la asesoría, opinión, proposición, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones de las dependencias, organismos o entidades de la administración pública estatal encargados de la política ambiental, la calidad del aire y la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento.

Artículo 203 Bis.- Los Consejos Ciudadanos serán incluyentes, paritarios, plurales, representativos de la población y de carácter honorífico, los cuales, estarán conformados cada uno por siete miembros quienes ocuparan una presidencia, una secretaría y cinco vocalías.

Artículo 203 Bis 1.- El Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León designará a las personas integrantes de los Consejos Ciudadanos conforme al siguiente procedimiento:

- I. Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación para que propongan perfiles directamente relacionados con el estudio y abordaje profesional del cuidado y protección del medio ambiente, del cuidado del agua y drenaje, de las áreas naturales protegidas, del aire limpio y demás temas relacionados directa o indirectamente con las atribuciones de cada uno de los Consejos Ciudadanos contemplados en la presente Ley.**

De igual manera, convocará a organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas que se especialicen en la protección y cuidado del medio ambiente y recursos naturales para que propongan personas candidatas a ocupar un lugar en los Consejos Ciudadanos.

También, convocará a la ciudadanía en general con probada experiencia e interés en la la protección y cuidado del medio ambiente y recursos naturales para integrarse en los Consejos Ciudadanos.

Las bases de la convocatoria serán emitidas por el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León previo dictamen que para tal efecto someta a su consideración la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, el cual, debe establecer, cuando menos, el plazo que otorgará para que las instituciones, organizaciones de la sociedad civil y personas interesadas ingresen en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Nuevo León, la documentación que se requiera, el método de selección, así como, los requisitos que establece la presente Ley para ser considerados como personas candidatas a formar parte de los Consejos Ciudadanos.

Los Consejos Ciudadanos son independientes entre uno y otro, pero podrán celebrar sesiones de trabajo en conjunto para estudiar los temas que se definan previa convocatoria que para tal efecto emitan

las personas que los presidan o la mitad más uno de los integrantes de los Consejos.

II. Una vez concluido el plazo otorgado para recibir las propuestas y después de requerir a las personas interesadas con documentación faltante, la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable analizará los perfiles y conforme a los criterios de selección previamente establecidos en la convocatoria, propondrá al Pleno del Congreso del Estado la conformación de los Consejos Ciudadanos que deberán integrarse de la siguiente manera:

- a) Consejo Ciudadano para Garantizar el Derecho Humano al Aire Limpio: cuatro personas propuestas por las instituciones de educación superior y de investigación, dos personas propuestas por las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y una persona de la ciudadanía en general.**
- b) Consejo Ciudadano para el Cuidado del Agua y Drenaje: cuatro personas propuestas por las instituciones de educación superior y de investigación, dos personas propuestas por las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y una persona de la ciudadanía en general.**

c) Consejo Ciudadano para la Preservación y Protección de la Tierra: cuatro personas propuestas por las instituciones de educación superior y de investigación, dos personas propuestas por las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y una persona de la ciudadanía en general.

III. El Pleno del Congreso del Estado una vez que haya recibido las propuestas de integración las someterá a votación y de ser aprobadas procederá a designar a las personas integrantes de los Consejos Ciudadanos.

Una vez realizada la designación de la totalidad de las personas integrantes, se tendrán por instalados los Consejos Ciudadanos y a partir de ese momento podrán ejercer sus atribuciones.

Artículo 203 Bis 2.- Para ser integrante de los Consejos Ciudadanos es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano nuevoleonés, en pleno ejercicio de sus derechos.**
- II. Tener cuando menos dieciocho años cumplidos al día de la designación.**

- III. Ser vecina o vecino del Estado de Nuevo León, con una residencia mínima comprobable de dos años.**
- IV. No haber sido durante los dos años previos a su nombramiento integrante de algún consejo ciudadano en la entidad.**
- V. Gozar de buena fama y reputación entendiéndose por tal que sea merecedora de estimación y confianza en el medio en el cual se desenvuelve, personas que se distingan por acciones al servicio del Estado o de la Comunidad, por méritos, conducta o trayectoria ejemplar.**
- VI. Haber allegado dentro del término establecido en la convocatoria respectiva: a) currículum vitae; b) pruebas documentales, testimoniales o cualquier otras que permita acreditar que forma parte de una institución educativa, de investigación, organización de la sociedad civil o interés ciudadano, según sea el caso; c) escrito libre en el que se justifique su intención de formar parte del Consejo Ciudadano; d) escrito mediante el cual se especifica claramente a cual de los Consejos Ciudadanos desea integrarse.**

Artículo 203 Bis 3.- Los Consejos Ciudadanos deben contar con un Grupo de Acompañamiento permanente compuesto por cuando menos cinco niñas, niños y adolescentes estudiantes de las instituciones educativas públicas y privadas, cuyo nombramiento durará un año y

serán designados anualmente conforme a la convocatoria que para tal efecto emita la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Congreso del Estado de Nuevo León.

Las niñas, niños y adolescentes integrantes del grupo de acompañamiento tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar con derecho a voz en las sesiones ordinarias y extraordinarias que al efecto celebren los Consejos Ciudadanos.**
- II. Acudir a las visitas de inspección que realicen los Consejos Ciudadanos siempre y cuando la misma no represente algún peligro a su integridad física y psicológica.**
- III. Proponer a las autoridades de la administración pública estatal y municipal y los demás Poderes del Estado, la implementación de acciones, planes y trabajos para incluir la participación de niñas, niños y adolescentes en las políticas públicas tendientes a garantizar el derecho al aire limpio y el acceso a un medio ambiente sano.**
- IV. Opinar sobre los acuerdos y acciones que realiza el Consejo Ciudadano para el que fueron electos.**

- V. Comunicar a la población en general sobre los problemas o situaciones que adviertan en el desarrollo de sus actividades.**
- VI. A ser tomados en cuenta en la toma de decisiones y en las acciones que adopten los Consejos Ciudadanos.**
- VII. Convocar a las autoridades de los tres Poderes del Estado a la realización de foros y conferencias relacionadas con las atribuciones de los Consejos Ciudadanos.**
- VIII. Los demás derechos previstos en la presente Ley, su Reglamento y el Reglamento Interior de los Consejos Ciudadanos.**

Artículo 203 Bis 4.- Las personas integrantes de los Consejos Ciudadanos durarán en su encargo tres años con posibilidad de reelección hasta por el mismo periodo de tiempo. Todas y todos tendrán iguales atribuciones según del Consejo Ciudadano del que se trate, así como, los mismos derechos y obligaciones.

Sin perjuicio de lo señalado, sólo podrá sustituirse a las personas integrantes de los Consejos Ciudadanos por renuncia, fallecimiento, incapacidad permanente, no acudir a cuando menos dos terceras partes de las sesiones, por faltas graves que determine el mismo Consejo Ciudadano previo derecho de audiencia de la persona integrante cuya sustitución se pretende y por ocupar un cargo público. Las situaciones

no previstas en esta materia serán resueltas por el Consejo Ciudadano por el voto de la mitad más uno de los integrantes del Consejo.

Artículo 203 Bis 5.- Cada Consejo Ciudadano celebrará sesiones ordinarias una vez al mes y sesiones extraordinarias cuando así se convoquen por quien presida o a solicitud de cuando menos la mitad más una de las personas que lo integran.

Los Consejos Ciudadanos sesionarán previa convocatoria por escrito de la persona que presida, la persona que presida deberá convocar a sesión cuando así lo soliciten al menos la mitad más una de las personas integrantes, pudiendo ser enviada por medios electrónicos previamente autorizados, con una anticipación de cuando menos dos días hábiles.

La convocatoria deberá incluir el orden del día a tratar, lugar, fecha y hora de la sesión, así como, la totalidad de la información relativa al asunto o asuntos para los que se haya convocado, tales como, el proyecto de propuesta del acuerdo, opinión o determinación que se pretende adoptar. En su entrega se levantará acuse de recibido ya sea físico o electrónico según el caso.

Artículo 203 Bis 6.- Son reglas para la funcionalidad de los Consejos Ciudadanos las siguientes:

- I. **Sobre la participación en las sesiones: Las personas integrantes de los Consejos Ciudadanos tendrán derecho de voz y voto. El voto de cada persona integrante tendrá el mismo valor, en caso de empate; la persona que presida tendrá voto de calidad.**

- II. **Sobre el quórum legal de las sesiones: para que las sesiones puedan celebrarse se requerirá de la asistencia física o a distancia, según se convoque, de la mitad más una de las personas integrantes.**

- III. **Sobre las decisiones y los acuerdos: A fin de que las decisiones y acuerdos de los Consejos Ciudadanos sean válidos, se requerirá el voto de la mayoría de las personas integrantes que se encuentren presentes, salvo que se trate de acuerdos y determinaciones para modificar su funcionamiento y el reglamento interior que los rige en donde se requerirán la mitad más uno de los votos de las personas integrantes.**

Las sesiones y reuniones de los Consejos Ciudadanos serán públicas, transmitidas en vivo, de fácil consulta y se regirán por el principio de máxima transparencia, salvo determinación judicial en contrario. Podrán participar en las reuniones, a invitación de la persona que presida o por acuerdo de la mayoría de las personas integrantes, los titulares de las secretarías, agencias u organismos de la administración pública federal, estatal y municipal, especialistas, peritos, representantes de grupos de

interés y demás personas de los sectores social y privado relacionado con el medio ambiente y recursos naturales.

Artículo 203 Bis 7.-El Consejo Ciudadano para Garantizar el Derecho Humano al Aire Limpio tendrá las siguientes facultades:

- I. Participar con carácter de observadores en las visitas de inspección y vigilancia que con motivo de sus atribuciones realice la Agencia Estatal para la Calidad del Aire o la Secretaría de Medio Ambiente con relación a la prevención o control de emisiones de contaminación de la atmósfera.**
- II. Vigilar que cuando se advierta una concentración de contaminantes dañinos para la salud y la autoridad competente emita la Alerta de Contingencia Atmosférica las autoridades informen de manera inmediata a la Secretaría de Educación y que esta última tome las medidas necesarias dentro de los planteles educativos.**
- III. Impulsar ante la autoridad competente la emisión de la Alerta de Contingencia Atmosférica cuando de conformidad a la presente Ley sea procedente emitirla.**
- IV. Vigilar la debida implementación y efectividad de la verificación vehicular.**

- V. Emitir opinión respecto del actuar de las autoridades competentes durante el período de contingencia atmosférica.**
- VI. Emitir conformidad o rechazo de los reportes semanales que emita la autoridad competente respecto de las mediciones obtenidas en las estaciones de monitoreo.**
- VII. Verificar periódicamente el funcionamiento de las estaciones de monitoreo y sistemas de medición de la contaminación del aire.**
- VIII. Fungir como órgano de asesoría y de consulta de las autoridades competentes en garantizar el derecho humano al aire limpio en la entidad.**
- IX. Gestionar con las autoridades competentes para que atiendan y resuelvan las denuncias y reportes de la ciudadanía sobre posibles actos u omisiones de industrias, comercios y establecimientos que trasgreden los ordenamientos en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas o móviles.**
- X. Proponer y realizar vínculos de coordinación con los titulares de las secretarías y organismos de la administración pública estatal y municipal, así como las cámaras industriales, de comercio y organizaciones de la sociedad civil, para la implementación de acciones tendientes a mejorar la calidad del aire en la entidad.**

- XI. Emitir opiniones, observaciones y recomendaciones a la Secretaría de Medio Ambiente, a los titulares de los tres poderes del Estado de Nuevo León, a los municipios y a la Agencia Estatal para la Calidad del Aire.**

- XII. Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de las políticas, programas, proyectos y estrategias que se emprendan para garantizar el derecho humano al aire limpio en el estado.**

- XIII. Medir y evaluar periódicamente resultados de las políticas, programas, proyectos y estrategias implementadas para garantizar el derecho humano al aire limpio.**

- XIV. Informar semestralmente a la población sobre los avances de las autoridades competentes en materia de protección contra la contaminación del aire.**

- XV. Constituir comisiones de trabajo de carácter permanente o temporal, que tengan por objeto el cumplimiento de las atribuciones de este Consejo Ciudadano, así como realizar estudios, análisis e investigación, sobre asuntos relacionados con la calidad del aire, que permitan proponer acciones concretas a las autoridades competentes.**

- XVI. Designar una persona coordinadora en cada comisión de trabajo que constituya.**

- XVII. Coadyuvar con la autoridad competente para promover en las instituciones educativas, sectores productivos, cámaras empresariales y comerciales, campañas de concientización sobre la importancia de emprender acciones para evitar la contaminación del aire.**

- XVIII. Asistir a las niñas, niños y adolescentes integrantes del Grupo de Acompañamiento para que puedan ejercer con plenitud los derechos que les fueron reconocidos en la presente Ley.**

- XIX. Expedir y reformar su reglamento interior, así como solicitar que sea publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.**

- XX. Las demás atribuciones que les sean conferidas en la presente Ley y su reglamento, además de las estipuladas en el Reglamento Interior del Consejo Ciudadano para Garantizar el Derecho Humano al Aire Limpio.**

Artículo 203 Bis 8.- El Consejo Ciudadano para el Cuidado del Agua y Drenaje tendrá las siguientes facultades:

- I. Revisar periódicamente y emitir opiniones sobre los criterios utilizados por el organismo operador de los servicios públicos de agua potable y saneamiento del Estado al otorgar dictámenes de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario.**

- II. Tener acceso para verificar los dictámenes de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario autorizados por el organismo operador de los servicios públicos de agua potable y saneamiento del Estado.**

- III. Emitir opinión respecto del actuar de las autoridades competentes ante sequías y otros fenómenos que causen escasez de agua en la entidad.**

- IV. Fungir como órgano de asesoría y de consulta del organismo operador de los servicios públicos de agua potable y saneamiento del Estado.**

- V. Gestionar con las autoridades competentes para que atiendan y resuelvan las denuncias y reportes de la ciudadanía sobre posibles irregularidades en la prestación de los servicios públicos de agua potable, no potable, residual tratada y agua negra, saneamiento de las aguas residuales y drenaje sanitario y pluvial a los habitantes del Estado de Nuevo León.**

- VI. Proponer y realizar vínculos de coordinación con los titulares de las secretarías y organismos de la administración pública estatal y municipal, así como las cámaras industriales, de comercio y organizaciones de la sociedad civil, para la implementación de acciones para garantizar el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para su racional consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable, de forma accesible y a costos razonables al agua.**

- VII. Emitir opiniones, observaciones y recomendaciones a la Secretaría de Medio Ambiente, a los titulares de los tres poderes del Estado de Nuevo León, a los municipios y al organismo operador de los servicios públicos de agua potable y saneamiento del Estado.**

- VIII. Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de las políticas, programas, proyectos y estrategias que se emprendan para garantizar el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para su racional consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable, de forma accesible y a costos razonables al agua.**

- IX. Medir y evaluar periódicamente los resultados de las políticas, programas, proyectos y estrategias implementadas para garantizar el derecho humano citado en la fracción inmediata anterior.**

- X. Informar periódicamente a la población sobre los avances de las autoridades u organismos operadores competentes en materia de aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos.**

- XI. Constituir comisiones de trabajo de carácter permanente o temporal, que tengan por objeto el cumplimiento de las atribuciones del Consejo Ciudadano, así como realizar estudios, análisis e investigación, sobre asuntos relacionados con el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos que permitan proponer acciones concretas a las autoridades u organismos operadores competentes.**

- XII. Designar una persona coordinadora en cada comisión de trabajo que constituya.**

- XIII. Coadyuvar con la autoridad u organismos operadores competentes para promover en las instituciones educativas, sectores productivos, cámaras empresariales y comerciales, campañas de concientización en torno al cuidado del agua y al uso adecuado del drenaje sanitario.**

- XIV. Asistir a las niñas, niños y adolescentes integrantes del Grupo de Acompañamiento para que puedan ejercer con plenitud los derechos que les fueron reconocidos en la presente Ley.**

- XV. Expedir y reformar su reglamento interior, así como solicitar que sea publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.**
- XVI. Las demás atribuciones que les sean conferidas en la presente Ley y su reglamento, además de las estipuladas en el Reglamento Interior del Consejo Ciudadano para el Cuidado del Agua y Drenaje.**

Artículo 203 Bis 9.- El Consejo Ciudadano para la Preservación y Protección de la Tierra tendrá las siguientes facultades:

- I. Participar con carácter de observadores en las visitas de inspección y vigilancia que con motivo de sus atribuciones realice la Secretaría de Medio Ambiente directamente o a través de alguno de sus órganos, que se encuentren relacionadas con suelos, residuos, ordenamiento ecológico, impacto y riesgo ambiental.**
- II. Revisar periódicamente y emitir opiniones sobre los criterios utilizados por las autoridades competentes en la entidad en las evaluaciones de impacto ambiental que realicen de obras y actividades previstas en el artículo 37 de la presente Ley.**
- III. Tener acceso para verificar las autorizaciones de obras que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en los ordenamientos aplicables para proteger al**

ambiente que las autoridades competentes emitan a favor de particulares.

- IV. Realizar visitas a las estaciones de transferencia y centros de manejo ecológico y procesamiento para verificar de manera periódica que cumplan con la legislación ambiental de la entidad.**
- V. Fungir como órgano de asesoría y de consulta de las autoridades y organismos competentes en formular y ejecutar políticas públicas, programas, proyectos, y acciones en beneficio del medio ambiente y los recursos naturales que no sean competencia de otro Consejo Ciudadano contemplados en la presente Ley.**
- VI. Proponer la implementación de estrategias para el cuidado y protección del medio ambiente y áreas naturales, que sean competencia de la Secretaría de Medio Ambiente u organismos del estado.**
- VII. Gestionar con las autoridades competentes para que atiendan y resuelvan las denuncias y reportes de la ciudadanía sobre posibles actos u omisiones que atenten contra el medio ambiente y no sean atribución del algún otro Consejo Ciudadano contemplados en la presente Ley.**

- VIII. Proponer y realizar vínculos de coordinación con los titulares de las secretarías y organismos de la administración pública estatal y municipal, así como las cámaras industriales, de comercio y organizaciones de la sociedad civil, para la implementación de acciones tendientes al cuidado y protección del medio ambiente y áreas naturales que no estén previstas en las atribuciones de los Consejos Ciudadanos contemplados en la presente Ley.**
- IX. Emitir opiniones, observaciones y recomendaciones a la Secretaría de Medio Ambiente, a la Procuraduría Estatal de Medio Ambiente, a los titulares de los tres poderes del Estado de Nuevo León y a los municipios, sobre el cuidado de las áreas naturales, el arbolado urbano, reciclaje, manejo de residuos y demás asuntos relacionados con el cuidado y protección del medio ambiente que no estén contemplados en algún otro Consejo Ciudadano.**
- X. Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de las políticas, programas, proyectos y estrategias que se emprendan para garantizar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar.**
- XI. Medir y evaluar periódicamente resultados de las políticas, programas, proyectos y estrategias implementadas para garantizar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar.**

- XII. Informar semestralmente a la población sobre los avances de las autoridades competentes en materia de protección y cuidado al medio ambiente y áreas naturales.**
- XIII. Constituir comisiones de trabajo de carácter permanente o temporal, que tengan por objeto el cumplimiento de las atribuciones del Consejo Ciudadano, así como realizar estudios, análisis e investigación, sobre asuntos relacionados con el cuidado de la tierra, arbolado urbano, la protección de áreas naturales y demás temas relacionados con el cuidado y protección del medio ambiente que no sean atribuciones de algún otro Consejo Ciudadano y que permitan proponer acciones concretas a las autoridades competentes.**
- XIV. Designar una persona coordinadora en cada comisión de trabajo que constituya.**
- XV. Coadyuvar con la autoridad competente para promover en las instituciones educativas, sectores productivos, cámaras empresariales y comerciales, campañas de concientización sobre la importancia de emprender acciones para proteger y cuidar al medio ambiente y áreas naturales.**

- XVI. Asistir a las niñas, niños y adolescentes integrantes del Grupo de Acompañamiento para que puedan ejercer con plenitud los derechos que le fueron reconocidos en la presente Ley.**
- XVII. Expedir y reformar su reglamento interior, así como solicitar que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.**
- XVIII. Las demás atribuciones que les sean conferidas en la presente Ley y su reglamento, además de las estipuladas en el Reglamento Interior del Consejo Ciudadano para la Preservación y Protección de la Tierra.**

Artículo 203 Bis 10.- Las dependencias u organismos estatales o municipales que reciban alguna opinión, observación o recomendación por parte de los Consejos Ciudadanos, deberán responder en un periodo no mayor de diez días hábiles fundada y motivadamente si deciden aceptarla o rechazarla, debiendo especificar las razones de su decisión y las acciones que en su caso llevaran a cabo.

Artículo 203 Bis 11.- La persona integrante del Consejo Ciudadano que sea electo por el voto la mitad más uno de los demás integrantes para presidir, durará en su encargo un periodo de tres años contados a partir de su elección y tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Ciudadano y hacer cumplir sus acuerdos.**
- II. Elegir y remover libremente a la persona integrante del Consejo que ocupará la secretaría.**
- III. Convocar a las sesiones del Consejo Ciudadano directamente o a través de quien ocupe la secretaría.**
- IV. Proponer al Consejo Ciudadano los planes de acción que considere pertinentes.**
- V. Las demás que señalen la presente Ley y el Reglamento Interior del Consejo Ciudadano respectivo.**

En caso de ausencia temporal de la persona integrante que presida el Consejo Ciudadano, ocupará su lugar quien se hubiera designado para la secretaría.

Se considera ausencia absoluta de la persona integrante que presida el Consejo Ciudadano cuando acumule tres o más faltas consecutivas a las sesiones de trabajo.

Cuando la persona integrante que presida el Consejo Ciudadano renuncie o sea removido por las causas previstas en la presente Ley, las



personas integrantes del Consejo Ciudadano deberán sesionar de manera inmediata sin necesidad de que exista convocatoria previa para proceder a una nueva elección.

Artículo 203 Bis 12.- Para todos los casos relativos al funcionamiento y los procedimientos de deliberación y resolución que no estén previstos en la presente Ley o en los reglamentos interiores, serán resueltos por mayoría de los integrantes de los Consejos Ciudadanos.

Artículo 203 Bis 13.- Las autoridades y organismos de la administración pública estatal y municipal, así como los funcionarios de los demás poderes del Estado, deberán coadyubar y realizar las acciones necesarias para que los Consejos Ciudadanos ejerzan sus atribuciones.

TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación


Dip. Raúl Lozano Caballero
Coordinador del Grupo Legislativo
del Partido Verde Ecologista de México



LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León